

A día de 5 de noviembre de 2020 solicita el Foro de Inmigración en Aragón información relativa al acceso al sistema aragonés de salud de las personas extranjeras, manteniendo la Orden del 8 de abril de 2020 indefinidamente.

Lo cierto es que el ámbito autonómico en la determinación del derecho a la prestación de asistencia sanitaria es exiguo (la competencia corresponde al Estado central) y la anterior Instrucción del Departamento de Sanidad que lo extendía ya fue anulada por el Tribunal Superior de Justicia de Aragón. Por tanto, únicamente se puede incidir desde el ámbito autonómico sobre la regulación del procedimiento para otorgar el derecho a la prestación de asistencia sanitaria con cargo a fondos públicos a extranjeros sin residencia legal en territorio español (sin soslayar en ningún caso los requisitos previstos en la Ley 16/2003, tal como realiza la Instrucción 1/2018); así como, en situaciones de estancia temporal, sobre la emisión de informe por parte de sus servicios sociales, para el que se podrían prever pautas objetivas, sin incidir en los requisitos para acceder a la condición de asegurado o beneficiario. Precisamente en esta línea de trabajo se halla esta Dirección General de Derechos y Garantías de los Usuarios al objeto de desarrollar o aclarar determinados aspectos de la Instrucción 1/2018, de la Consejera de Sanidad, relativa al procedimiento de acceso a la asistencia universal para las personas extranjeras no registradas ni autorizadas como residentes en España.

Por tanto, la recomendación no corresponde ni a la actividad ni al ámbito de competencias de esta Dirección General, y ni tan siquiera a este Departamento, sino que, por el contrario, la eventual disconformidad con el régimen jurídico de acceso a la asistencia sanitaria ha de manifestarse ante quien ostenta la competencia para su modificación. Es decir, ante las Cortes Generales.

Reiteramos, escapa a la actividad propia del Departamento de Sanidad del Gobierno de Aragón la cobertura sanitaria universal. El objetivo perseguido por ella ha de dirigirse, por su índole, a la esfera política y no administrativa. Por demás, no podemos sino remitirnos a lo expresado sobre la exclusividad de la normativa estatal en cuanto a la determinación de las condiciones de beneficiario y asegurado, quedando por ello vedado a la norma autonómica, y lógicamente, a la Administración autonómica.

En cuanto al efecto temporal de la Orden de 8 de abril de 2020, bajo estado de Alarma, y la vigente Orden en materia de Salud Pública de 1 de julio de 2020, las medidas de salud pública encuentran su fundamento en la escueta Ley Orgánica 3/1986, de medidas especiales de salud pública, compuesta únicamente por cuatro artículos, cuyos tres primeros dicen lo siguiente:

«Artículo primero.

*Al objeto de proteger la salud pública y prevenir su pérdida o deterioro, las autoridades sanitarias de las distintas Administraciones Públicas **podrán, dentro del ámbito de sus competencias, adoptar las medidas previstas en la presente Ley cuando así lo exijan razones sanitarias de urgencia o necesidad.***

Artículo segundo.

Las autoridades sanitarias competentes podrán adoptar medidas de reconocimiento, tratamiento, hospitalización o control cuando se aprecien indicios racionales que permitan suponer la

existencia de peligro para la salud de la población debido a la situación sanitaria concreta de una persona o grupo de personas o por las condiciones sanitarias en que se desarrolle una actividad.

Artículo tercero.

*Con el fin de controlar las enfermedades transmisibles, la autoridad sanitaria, además de realizar las acciones preventivas generales, podrá adoptar las medidas oportunas para el control de los enfermos, de las personas que estén o hayan estado en contacto con los mismos y del medio ambiente inmediato, así como **las que se consideren necesarias en caso de riesgo de carácter transmisible**».*

En similar sentido se expresa los artículos 54.1 de la Ley 33/2011, General de Salud Pública, y 75.1 de la Ley 5/2014, de Salud Pública de Aragón.

Los artículos 14.2a) y 14.3 de esta Ley de Salud Pública de Aragón, atribuyen a la Consejera competente en materia de sanidad la condición de superior autoridad autonómica en materia de salud pública. Asimismo, la Ley 6/2002, de Salud de Aragón, le atribuye, en su artículo 60.2q), en relación al artículo 29, la potestad de «*intervención epidemiológica frente a brotes epidémicos y situaciones de riesgo de transmisión de enfermedades*».

Las medidas especiales que pudieran adoptar con arreglo al artículo 75 de la Ley 5/2014, podrán consistir, cuando recaigan sobre personas, de acuerdo al artículo 77.5a), en la práctica de exámenes y reconocimientos médicos. De conformidad con el artículo 78, las medidas adoptadas deben ser **congruentes, proporcionadas**, adaptadas a las características específicas del objeto sobre el que recaen, y de **duración que no exceda de lo que exija la situación que las motive**.

Este bloque normativo, por tanto, configura una serie de potestades que facultan a la Administración sanitaria a intervenir sobre los particulares, exceptuando determinados aspectos de la legislación ordinaria, siempre que sea necesario por razones de salud pública, pero en modo alguno le atribuye unas potestades ilimitadas para ello. Como cualquier potestad pública queda sujeta en su ejercicio a una serie de límites, y en particular en materia de salud pública, los dispuestos por su legislación especial. Por ello, hay que atender al examen de su proporcionalidad, no excediendo en su duración, como se ha indicado, de lo exigido por la situación que motive su ejercicio.

Dadas estas condiciones, las medidas adoptadas en relación a la epidemia no pueden establecer más excepción a la legalidad ordinaria que la estrictamente necesaria para su control, no siendo susceptibles de ejercicio para exceptuar más allá de dicha epidemia los conceptos de beneficiario y asegurado, ni es posible una duración temporal que exceda del necesario para el control epidemiológico, ni menos aún su solidificación en el tiempo cuando hayan desaparecido las causas que motivaron su dictado.

Esa fue la razón por la que se extinguieron con la finalización del Estado de alarma, al término del cual parecía remitir la epidemia en nuestro país, y es esa igualmente la razón por la que se publicó una nueva Orden para el acceso de extranjeros al inicio de la segunda ola de casos, con epicentro precisamente en Aragón.